

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0921 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00907-2015 de fecha 29 de Mayo de 2015, Informe N° 2587-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Agosto de 2015, Informe N° 797-2015/GRP-440010-440015 de fecha 02 de Septiembre de 2015, Informe N° 1168-2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Septiembre de 2015 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00907-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana – Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje D1Z-731, mientras cubría la ruta Sullana - Paita, vehículo de propiedad de **COMPAÑIA MINERA MARCAMINA SAC** y conducido por **SERGIO SANTIAGO ESPINOZA VALVERDE**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención el neumático N° 07 presenta rajadura lateral (hacia afuera), así mismo se encontraba transportando aproximadamente 250 jabas vacías para el transporte de productos hidrobiológicos, no presenta Guía de Remisión.

Que, según consulta efectuada en SUNARP de fecha 29 de mayo de 2015 que el vehículo con placa de rodaje D1Z-731 (WGR708 P. anterior), es de propiedad de **SERGIO SANTIAGO ESPINOZA VALVERDE**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00907-2015 a través del Oficio N° 701-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0921** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 SEP 2015**

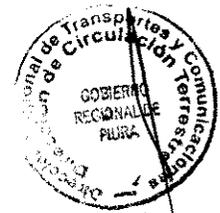
Humberto Periche identificado con DNI N° 03491267 quien señaló ser sobrino del señor notificado conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST que obra a folios diecisiete (17) del presente Expediente Administrativo.

Que, debidamente notificado el administrado **SERGIO SANTIAGO ESPINOZA VALVERDE** ejerce su Derecho de Defensa mediante la presentación de su escrito con Registro N° 07254 de fecha 23 de julio de 2015 en el que refiere que en el Reglamento Nacional de Vehículos en ninguna parte se prohíbe que los neumáticos puedan rodar con una rajadura lateral hacia afuera, toda vez que la norma prohíbe que presenten ampollas, deformaciones anormales, roturas, entre otros que se exponen, y dado que el inspector indico claramente rajadura lateral no constituye infracción alguna.

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 00907-2015 de fecha 29 de mayo de 2015 se puede apreciar que el inspector producto de su fiscalización constató que la unidad vehicular con placa de rodaje **D1Z-731 (WGR708 P. anterior)** se encontraba transportando aproximadamente doscientas cincuenta (250) jabas vacías para el transporte de productos hidrobiológicos sin portar Guía de Remisión, en vista de ello, al estar transportando jabas vacías y al no existir medio probatorio que permita determinar la clase de mercancía, no se puede tener certeza sobre la prestación de un servicio de mercancías, por lo que, estando a los argumentos antes expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, finalmente, corresponde se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Empresa **COMPAÑÍA MINERA MARCAMINA SAC** mediante la imposición del Acta de Control N° 00907-2015 de fecha 29 de mayo de 2015 por la infracción del **CÓDIGO S.3 h)**, al haberse constatado que fue el propietario del vehículo con placa de rodaje **D1Z-731 (WGR708 P. anterior)** al momento de la intervención, no siendo por ende responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora detectada durante la fiscalización, de conformidad a lo establecido por el numeral 93.4 del artículo 93 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, esta Entidad procedió a notificar al señor **SERGIO SANTIAGO ESPINOZA VALVERDE** propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje **D1Z-731 (WGR708 P. anterior)** por la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referente a "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", sin embargo luego de la evaluación del Acta de Control N° 00907-2015



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0921 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

se tiene que no se ha logrado acreditar la mercancía, por lo que, no corresponde la apertura del procedimiento administrativo sancionador al antes referido propietario.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa **COMPAÑÍA MINERA MARCAMINA SAC**, toda vez que no se dan los presupuestos necesarios para la comisión de la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la Empresa **COMPAÑÍA MINERA MARCAMINA SAC** debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proporcionar el domicilio de la Empresa Administrada, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSMAEL GONZALEZ DIEZ  
Director Regional

